

AUTO No.
Valledupar,

0092
22 MAY 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No.014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR, a través de los canales de atención recibió denuncia realizada por redes sociales bajo **radicado No. 02378 del 19 de febrero de 2025**, en la cual se manifiesta de una contaminación por vertimientos realizados al río Guatapuri por parte de personas que se encuentran a cargo de unos baños ubicados en el sector del Puente Colgante.

Que ante lo anterior la Corporación ordenó realizar visita de inspección técnica en inmediaciones del río Guatapuri, mediante Auto No. **0004 del 24 de febrero de 2025**, a fin de verificar los hechos identificar él o los presuntos infractores y verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento, y determinar lo siguiente:

- *Si existen hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental (violación de las normas ambientales y/o por daño ambiental).*
- *Recursos naturales afectados (fauna, flora, agua, suelo, aire, etc).*
- *Identificación del presunto infractor.*
- *Circunstancias de tiempo, modo y lugar (Coordinadas del área, si se encuentra en área de protección ambiental, fecha de inicio y final de ocurrencia de los hechos (si son conocidas), etc.).*
- *Si hay lugar a imponer medidas preventivas. (En caso de flagrancia, se podrá imponer medida preventiva en el lugar, para lo cual se diligenciará la correspondiente acta dispuesta por la Corporación para tal efecto, y se Suscribirá por los intervenientes)."*

Que, en el mismo Oficio, se ordenó se designó a la señora Hannys Carolina Duque Villalobos Ingeniera de Minas Profesional de Apoyo y el señor Luis Eduardo Gutiérrez Contreras Operario Calificado ambos de CORPOCESAR.

Que la visita de inspección, se llevó a cabo el día 28 de febrero de 2025 y el informe técnico rendido es de fecha 7 de marzo de 2025, en la que se tiene lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

En cumplimiento a lo solicitado por la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, se realizó desplazamiento a la corriente río Guatapuri, sector Balneario Hurtado, en jurisdicción del municipio de Valledupar - Cesar, donde se logra identificar lo siguiente:

LOCALIZACION DE LA VISITA

Se realizó el desplazamiento en el Río Guatapuri del municipio de Valledupar - Cesar, Ubicado en las coordenadas 10°37'11" N - 73°8'28" W, siendo las 9:00 am horas del día 28 de febrero del 2025.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0092 DE 22 MAY 2025, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR

2

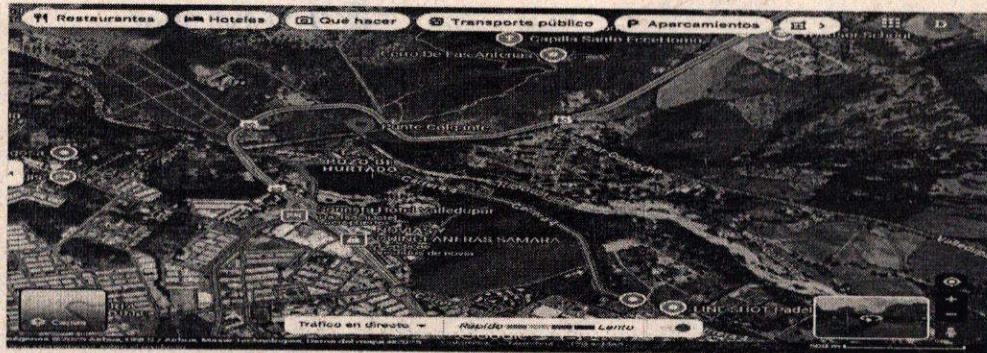


Imagen 1. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025 & Google Maps.

Una vez ubicados en la corriente río Guatapuri sector Balneario Hurtado del municipio de Valledupar el día 28 de febrero de 2025, se buscó contacto tanto con los comerciantes ubicados en el sector, transeúntes y administradores de los establecimientos, con el fin de dialogar sobre el tema objeto de la denuncia y recopilar información relevante que permita soportar la decisión de fondo en relación a las presuntas afectaciones ambientales denunciadas.

En consecuencia, nos entrevistamos con algunos de los administradores de los establecimientos existentes en el sector, sobre la margen derecha del Río Guatapuri, sector denominado Balneario Hurtado, en cercanías y alrededor del puente colgante, con el objetivo de recolectar información que facilite resolver lo pedido en el Auto No.0004 de 24 febrero 2025, expedido por la Oficina Jurídica de Corpocesar, obteniéndose la siguiente información:

1. En fecha reciente, se recibió una denuncia a través de redes sociales, en la cual se manifestaba que un grupo de baños ubicados cerca del puente colgante, a orillas del río Guatapuri, estaría realizando vertimientos de aguas residuales, causando contaminación en el río. En respuesta a esta denuncia, se llevaron a cabo las diligencias pertinentes para verificar los hechos y aclarar la situación.
2. Como parte de la investigación, se realizaron diligencias preliminares en los alrededores del sitio señalado en la denuncia, específicamente en las instalaciones cercanas al puente colgante. Durante esta primera fase, se recopiló información básica sobre la acusación.
3. Posteriormente, se realizó un recorrido por la margen derecha del río Guatapuri, contando con la colaboración de los comerciantes del balneario. Durante este recorrido, se constató lo siguiente:
 - No se encontró ningún baño en las instalaciones señaladas en la denuncia.
 - No se evidenció ningún vertimiento de aguas residuales al río Guatapuri, ni se observó ningún tipo de actividad relacionada con la contaminación en la zona.
4. Los comerciantes del sector, quienes tienen un conocimiento directo de la zona y han estado presentes durante largo tiempo, desmintieron las acusaciones. Afirman de manera categórica que las denuncias son completamente falsas, ya que en toda su experiencia nunca han presenciado ni han tenido conocimiento de vertimientos de aguas residuales al río Guatapuri.
5. Los comerciantes del balneario manifestaron que la denuncia es completamente falsa, ya que en su totalidad se encuentran en el sector de manera permanente y han estado vigilantes del entorno. Aseguran que nunca ha habido indicios de contaminación por vertimientos de aguas residuales en la zona.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0092 DE 22 MAY 2025, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 3

REGISTROS FOTOGRÁFICOS

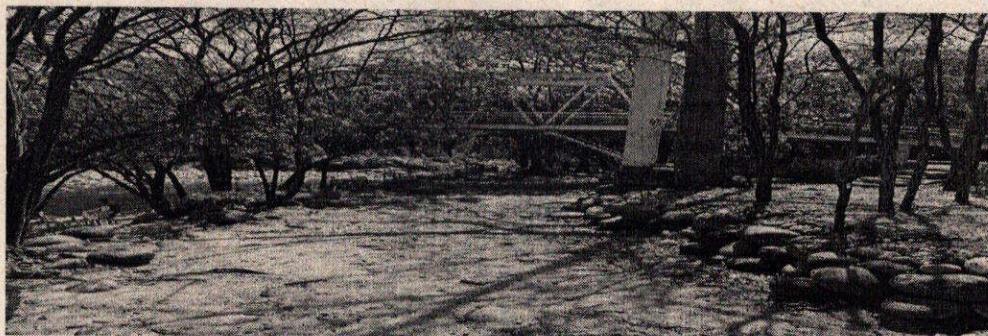


Imagen 2. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.



Imagen 3. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.



Imagen 4. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.

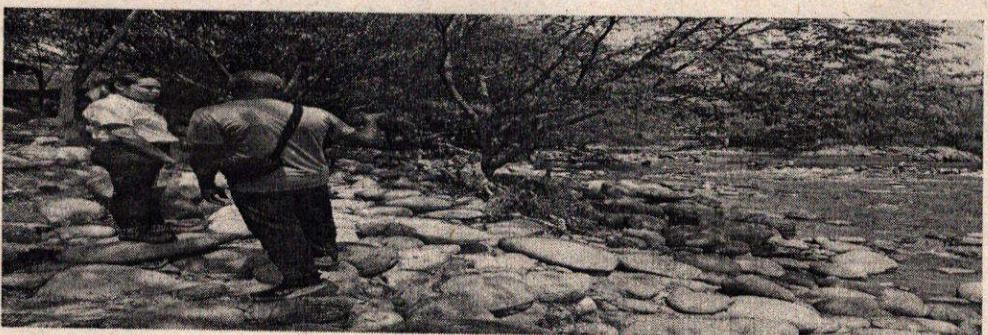


Imagen 5. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.

17.

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0092 DE 22 MAY 2025 POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR -

4



Imagen 6. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.



Imagen 7. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.



Imagen 8. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.

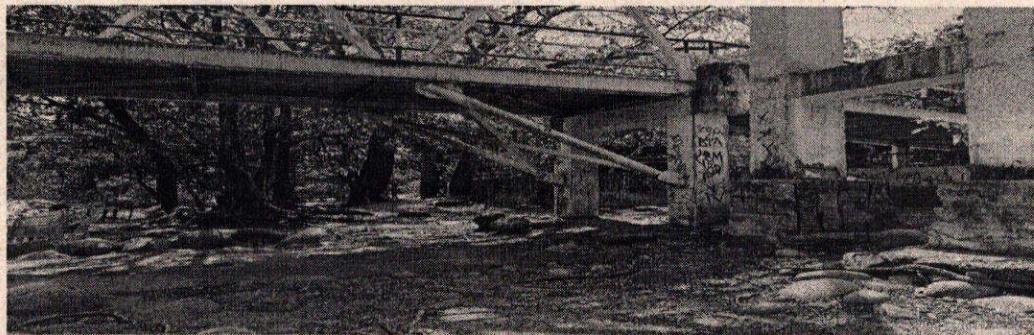


Imagen 9. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.

✓

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0092 DE 22 MAY 2025 POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 5



Imagen 10. Área Inspeccionada sector Hurtado. Fuente: Corpocesar 2025.

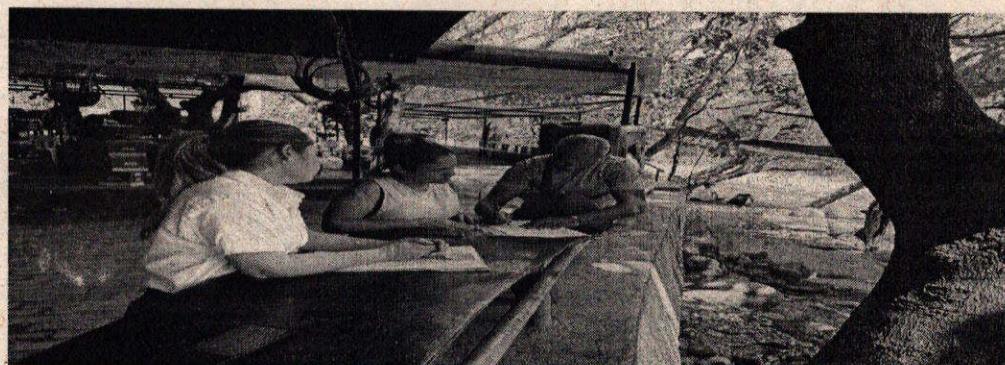


Imagen 11. Socialización y concertación con los comerciantes. Fuente: Corpocesar 2025.

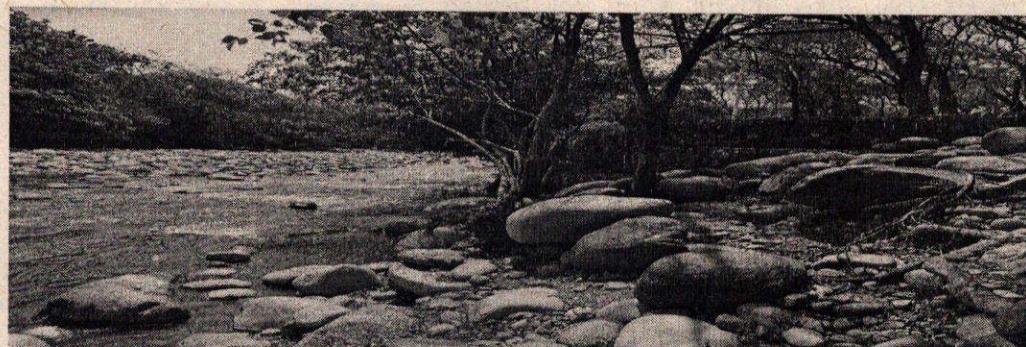


Imagen 12. Margen derecha de Rio Guatapurí libre de vertimientos yaqué no existe baño. Fuente: Propia, Corpocesar 2025.

CONCLUSIONES

La denuncia sobre la contaminación del río Guatapurí por vertimiento de aguas residuales a la altura del puente colgante no tiene fundamento, ya que, tras la verificación realizada, no se encontraron evidencias que respalden tal acusación. Los comerciantes del sector se comprometieron a seguir colaborando para el mantenimiento y limpieza del área, y se solicita la participación de las autoridades para una jornada de limpieza que beneficie a toda la comunidad.

Este informe se emite con el objetivo de aclarar la situación y asegurar que no existen prácticas de contaminación en la zona señalada.

19.

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. 0092 DE 22 MAY 2025, POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR ----- 6

RECOMENDACIONES

En vista de los resultados obtenidos y con el objetivo de seguir promoviendo un ambiente limpio y saludable, se hacen las siguientes recomendaciones:

- Continuar con las visitas de monitoreo y vigilancia en la zona para asegurar que no ocurran actividades que puedan afectar el río Guatapuri.
- Programar jornadas periódicas de limpieza en el balneario del Río Hurtado con la colaboración de comerciantes, autoridades locales y entidades gubernamentales.
- Promover la concientización entre los ciudadanos y comerciantes sobre la importancia de mantener limpio el entorno y evitar cualquier acción que pueda afectar la calidad del agua en el río Guatapuri.
- Dado que se ha demostrado que la denuncia es infundada, se procederá al archivo del expediente relacionado con este caso. Sin embargo, se estará atento a cualquier nueva denuncia que pueda surgir por parte de la ciudadanía, con el compromiso de investigar y actuar conforme a la ley."

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala:

"(...) "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transición o de renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales".

Que el acervo probatorio que reposa en el expediente, nos lleva a concluir que, no se pudo evidenciar por los funcionarios de Corpocesar indicios sobre algún baño portátiles que ocasionen posibles vertimientos de residuos sobre la fuente hídrica río Guatapuri, por lo que ésta Oficina Jurídica no puede adelantar procedimiento sancionatorio ambiental alguno ya que no fue posible evidenciar o no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada y practicada infracción ambiental alguna.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, reza:

"La Indagación Preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

El término de la Indagación preliminar será máximo de seis (06) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación."

Que, en ese sentido, teniendo en cuenta que no existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que no se encontró que realizara vertimientos de aguas residuales sobre el

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSION: 3.0
FECHA: 22/09/2022

0092

24 MAY 2025

CONTINUACIÓN DEL AUTO No. _____ DE _____ POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR _____ 7

afluentes río Guatapurí por parte de persona alguna, así mismo no se pudo determinar con la visita de inspección técnica ordenada alguna otra infracción ambiental, en ese sentido, se debe proceder a culminar las actuaciones con el archivo definitivo de la Indagación Preliminar iniciada mediante Auto No. 0004 del 24 de febrero de 2025.

Por último, se ordenará requerir a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, para que continúen con las visitas de monitoreo y vigilancia en el Balneario del Río Guatapurí, con el fin de prevenir y asegurar que no ocurran actividades que puedan afectar el afluente.

Que, en mérito de lo expuesto anteriormente,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Archivo Definitivo de la Indagación Preliminar seguida mediante Auto No. 0005 del 24 de febrero de 2025, por no existir mérito para continuar con la misma.

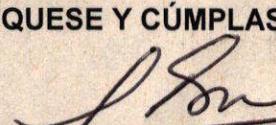
ARTICULO SEGUNDO: Se ordena requerir al establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE SABOR LLANERO, para que proceda a seguir promoviendo un ambiente, sano, limpio y saludable; así como se comunica para que continúe con sus prácticas de recolección y disposición adecuada de residuos sólidos que garanticen la limpieza de las áreas circundantes al restaurante y al río.

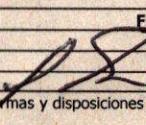
PARAGRAFO: Se recomienda que el Restaurante Sabor Llanero coordine con las autoridades locales y ambientales jornadas de limpieza de las áreas circundantes al restaurante y al río Guatapurí y sus alrededores.

ARTICULO TERCERO: Requerir a la Coordinación del GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico de CORPOCESAR, para que continúen con las visitas de monitoreo y vigilancia en el balneario del río Guatapurí, con el fin de prevenir y asegurar que no ocurran actividades que puedan afectar el afluente.

ARTICULO CUARTO: Por Secretaría realizar las comunicaciones de Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


BRENDA PAULINA CRUZ ESPINOSA
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Revisó	Nelson Enrique Argote Martínez -Profesional de Apoyo - Abogado Especializado	
Aprobó	Brenda Paulina Cruz Espinosa - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.